



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCVELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 258-2024-GM/MPH

Huancavelica, 10 de junio 2024

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 19711-2023 de fecha 13 de setiembre de 2023, presentado por el señor ALEXANDER TAPARA ARONI, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sanción N° 370-2023-SGTTYSV/MPH., y Resolución de Sanción N° 371-2023-SGTTYSV/MPH., emitido por la Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante la Resolución de Sanción N° 370-2023-SGTTYSV/MPH, de fecha 21 de agosto de 2023, se revuelve: Artículo Primero: DECLARAR PROCEDENTE el Informe de Final de Instrucción N° 370-2023-RAJTT-U. T-SGTTYSV-GM/MP, de fecha 21 de agosto del 2023, respecto al expediente N° 14255-2023 presentado por el administrado ALEXANDER TAPARA ARONI, con DNI N° 71241222 por los argumentos vertidos precedentemente. Artículo Segundo: DECLARAR la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador - PAS instaurado contra el administrado ALEXANDER TAPARA ARONI, con DNI N° 71241222, PIT N° 30658 de fecha 08/11/2019, con código de infracción M-02; en consecuencia, el ARCHIVO del presente expediente. (...);

Que, mediante la Resolución de Sanción N° 371-2023-SGTTY SV/MPH, de fecha 23 de agosto de 2023, se revuelve: Artículo Primero: DECLARAR PROCEDENTE el Informe Final de Instrucción N° 371-2023-RAJTT-U.T-SGTTYSV-GM/MP, de fecha 23 de agosto del 2023, respecto a iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador al administrado ALEXANDER TAPARA ARONI, con DNI N° 71241222 por los argumentos vertidos precedentemente. Artículo Segundo: SANCIONAR al administrado ALEXANDER TAPARA ARONI identificado con DNI N° 71241222, con placa de rodaje N° W4C-634, respecto a la PIT N° 30658 de fecha 08/11/2019 del código de infracción M-02. Y SUSPENDER la licencia de conducir por tres (03) años debiendo computarse desde el 09/11/2019 al 09/11/2022, con el monto del 50% de una UIT en base a la actualización de la UIT de la fecha de infracción cometida ascendiente a la suma de S/ 2, 100.00 (Dos mil cien con 00/100 soles), con cero (0) puntos acumulados en el récord del conductor conforme al D.S. N° 004-2020-MTC y D.S. N° 016-2009-MTC. (...);

Que, con Expediente Administrativo N° 19711-2023, el señor ALEXANDER TAPARA ARONI, interpone Recurso de Apelación, contra las resoluciones de Sanción invocadas en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente: "(...)

218.1. Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, por su parte, el Decreto Supremo 004-2020-MTC, en su artículo 15° establece lo siguiente: "(...) El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación. (...);

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo 220°, lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...); Que, también el mismo cuerpo normativo en su artículo 221°, respecto a los requisitos de admisibilidad del recurso, señala lo siguiente: "(...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° (...);

Que, al mismo tiempo el artículo 124° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "(...) Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:



1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN INCOADO POR EL RECURRENTE, SE ADVIERTE: Corresponde en este extremo verificar en primer lugar, que el presente Recurso de Apelación, interpuesta por la administrado ALEXANDER TAPARA ARONI, ha sido o no interpuesto dentro del plazo legal determinado en el Artículo 218° numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles perentorios; por lo que, verificándose LA CEDULA DE NOTIFICACIÓN Y/O CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN con la Resolución Gerencial N° 370-2023-SGTTYSV/MPH, de fecha 21 de agosto de 2023 y la Resolución Gerencial N° 371-2023-SGTTYSV/MPH, de fecha 23 de agosto de 2023, ha sido efectuado con fecha 23 de agosto de 2023; el recurrente ALEXANDER TAPARA ARONI, presenta el Recurso de Apelación con fecha 13 de setiembre de 2023; es decir dentro del plazo previsto en la norma señalada en líneas arriba. Por otro lado, cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124° y 221° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por su parte la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, de fecha 22 de noviembre de 2017, Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento de Aplicaciones y Sanciones Administrativas (RASA) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, señala lo siguiente: "(...) Signado con código GD04, gravedad de sanción califica, Leve, 10% UIT; medidas complementarias, Reincidencia: Clausura temporal, norma que dispone lo siguiente: Por cambiar de giro el establecimiento a otro giro de negocio. (...)";

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su artículo 248° Principios de la potestad sancionadora administrativa numeral 2 Debido procedimiento; prescribe lo siguiente: "(...) No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.1. Principio de legalidad. - señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)” Por otro lado el mismo artículo IV en su numeral 1.5. Principio de imparcialidad. - prescribe lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. (...)";

Que, por otro lado, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46°, SANCIONES, dispone lo siguiente: "(...) Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad. (...)";

Que, por su parte el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. N° 004-2020-MTC, en Artículo 8° Medios de prueba, determina lo siguiente: "(...) Son medios de prueba las Actas de Fiscalización las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constancias e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismo público, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)";

Que, conforme al D.S. N° 004-2020-MTC, artículo 8° la Papeleta de Infracción de Tránsito, son medios de prueba, en este caso concreto, pese al tiempo transcurrido, no se ha podido ubicar la Papeleta de Infracción Administrativa N° 30658; razón por el cual, se debe declarar fundado el Recurso Administrativo de apelación interpuesto por el administrado Alexander Tapara Aroni;

Que, el maestro Mariano Magide Herrero y Carlos González-Prada Arriarán, en su obra la prueba en el Derecho administrativo sancionador en Perú y en España, Revista Derecho & Sociedad, N° 54 (I), junio 2020/ISSN 2079-3634 manifiesta lo siguiente: "(...) Una vez producidos y actuados los medios probatorios, corresponde su revisión y valoración a la autoridad instructora, en primer



término, y a la autoridad decisora, posteriormente, a fin de adquirir certeza sobre los hechos del caso a través de aquellos elementos obrantes en el expediente que le brinden mayor credibilidad. Para Gascón, citada por Isensee, esta actividad consiste, más precisamente, en evaluar la veracidad de las pruebas (o sea, de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba), así como en atribuir a las mismas un determinado valor o peso en la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan. Vinculado con el procedimiento administrativo sancionador, señala Isensee que en el proceso de valoración de la prueba corresponde determinar cuánto pesa la evidencia que avala la hipótesis contenida en los cargos a través de los cuales la Administración acusó a una persona de incurrir en un ilícito administrativo. Para dicho propósito, es obligación de la autoridad considerar todos los medios probatorios que de una u otra forma le permitan explicar los hechos que dieron lugar a la notificación de cargos, ya sea que hayan sido propuestos por el administrado o incorporados en el expediente por la propia autoridad. Como indica Gordillo, la apreciación de qué es lo que realmente ha ocurrido o cual es una situación de hecho determinada, no depende de consideraciones de oportunidad, mérito o conveniencia, ni a la vacía invocación de interés público, sino que debe ser estrictamente ajustada a la realidad fáctica, con sustento probatorio suficiente de acuerdo a las reglas de la prueba: En otras palabras, la apreciación de la prueba constituye también un aspecto de la legitimidad del acto y como tal debe ser controlada. En el Derecho administrativo peruano, la LPAG no regula expresamente los criterios de valoración de la prueba que deben ser adoptados por la autoridad. Sin embargo, es común el entendimiento, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, que en este ámbito resulta aplicable de manera supletoria la regla de valoración razonada o libre valoración de la prueba recogida en el artículo 197º del CPC.;

Que, revisado el expediente administrativo N° 19711-2023, 23434-2023 y 2555-2023, no se evidencia la papeleta de Tránsito 30658, de código de infracción M-02, sin documento por el cual no podemos sancionar al administrado; toda vez que la papeleta en mención es una prueba que genera certeza sobre el hecho imputado;

Que, mediante Opinión Legal N° 102-2024-GAJ/MPH., la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina declarar fundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado, contra la Resolución de Sanción N° 370-2023-SGTTYSV/MPH., de fecha 21 de agosto de 2023; y, Resolución de Sanción N° 371-2023 de fecha 23 de agosto de 2023, de conformidad y bajo los alcances del artículo 8º del D.S. N° 004-2020-MTC, (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADA, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado ALEXANDER TAPARA ARONI, contra la Resolución de Sanción N° 370-2023-SGTTYSV/MPH., de fecha 21 de agosto de 2023, y Resolución de Sanción N° 371-2023-SGTTYSV/MPH., de fecha 23 de agosto de 2023, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC., y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, DECLARAR NULO las resoluciones recurridas en todos sus extremos.

Artículo Segundo. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228º, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Tercero. - NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Sub Gerencia Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Sub Gerencia de Tránsito, Transporte y S.V.
Interesado.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCVELICA

Mag. *Wilder Damián Cortez*
GERENTE MUNICIPAL